



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3781

Miércoles 14 de Agosto de 1850.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

*Direccion de gobierno.*

Enterada S. M. la Reina del expediente en cuya virtud negó V. S. al juez de primera instancia de Arnedo la autorizacion para procesar á D. Buenaventura Perez, alcalde que fue de Villarroya, de cuyo expediente resulta que el ayuntamiento de dicho pueblo, con el objeto de beneficiar el trozo de monte llamado Carrascal, y de socorrer al mismo tiempo al vecindario con algunas cargas de leña que necesitaba en aquella cruda estacion, no menos que para alimentar el ganado con la hoja, acordó en sesion de 30 de diciembre de 1846 proceder á la limpieza y desbroce del mencionado trozo de monte, poniéndolo préviamente en conocimiento del gefe político de la provincia:

Que despues de haber oido este al comisario del ramo, prestó su conformidad á lo solicitado por el ayuntamiento; pero con la condicion de que dichas operaciones fuesen dirigidas por personas inteligentes de la corporacion, bajo la responsabilidad del alcalde, y que el producto de las leñas ingresase en el fondo de propios:

Que sin embargo de haberse cumplido puntualmente ambos extremos, el comisario de montes denunció ante el juzgado de primera instancia varios daños causados en el Carrascal, procediéndose en su consecuencia á la

formacion de sumaria, y solicitándose del gefe político el competente permiso para procesar á dicho alcalde:

Que oido el consejo provincial, le fue denegado y aprobada esta disposicion por real orden de 18 de febrero de 1848, sin perjuicio de que se tomase en consideracion el asunto si el juez con mejores y nuevos datos insistiese en sus reclamaciones:

Que por real orden de 4 de mayo próximo pasado se dispuso volviere á instruirse el expediente con arreglo al real decreto de 27 de marzo último; y como de las diligencias compulsadas no aparezcan nuevos y mejores datos, y si un reconocimiento pericial practicado de orden del juzgado, del que resulta que los daños cometidos en el espresado monte con motivo de la limpieza y desbroce habian sido muy insignificantes y despreciables, oido el consejo provincial, fue denegado por V. S. el permiso que nuevamente habia solicitado el juez:

Considerando que el alcalde de Villarroya en 1847, al ejecutar el acuerdo del ayuntamiento sobre la limpieza y desbroce del trozo del monte titulado Carrascal, se atuvo estrictamente á las órdenes del gefe político que le autorizó para ello, sin que se note otra cosa en dichas operaciones que la mejor pureza y legalidad:

Que los perjuicios en que se funda la denuncia del comisario de montes se hallan desvanecidos en vista del resultado que arroja el reconocimiento pericial practicado á virtud de orden del juzgado en el referido trozo de monte;

Y por último, que no resultan de las diligencias practicadas por el mismo juzgado nuevos ni mejores datos para proceder contra el referido alcalde, circunstancia indispensable para abrirse nuevamente el juicio, segun la real orden de 18 de febrero de 1848, sino que por el contrario aparece que son insignificantes los daños denunciados, debidos en su mayor parte á la accion

de los tiempos; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen del consejo real, ha tenido á bien aprobar la negativa que dió V. S. al referido juez sobre este asunto.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de julio de 1850.—San Luis.—Señor gobernador de la provincia de Logroño.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Vista una comunicacion dirigida á esa direccion general por el administrador de la aduana de Madrid en 9 del corriente, solicitando que se deslinde las atribuciones del cuerpo de carabineros y las de la administracion cuando se presentan para su reconocimiento efectos detenidos, la reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se observen por punto general sobre esta materia las disposiciones siguientes:

1.ª Con arreglo al art. 14 del reglamento de 18 de marzo de 1850, la fuerza de carabineros destinada al servicio interior ó exterior de una aduana está obligada á obedecer en lo relativo á dicho servicio las prevenciones del administrador, el cual responderá de ellas ante sus respectivos superiores.

2.ª El administrador, en virtud de sus facultades ó de las órdenes superiores que tuviere, determinará el local en que hayan de hacerse los reconocimientos, el cual, aun cuando esté fuera del edificio de la aduana, se considerará como parte de ella; el modo como hayan de hacerse dichos reconocimientos y las personas que hayan de verificarlos ó intervenirlos.

3.ª No se admitirán denuncias de efectos presentados por los conductores en los puntos establecidos para el reconocimiento, y solo tendrán lugar aquellas, ó antes de haberse presentado en dichos puntos, ó despues de haber salido de ellos. Estas denuncias se harán siempre por escrito y bajo la responsabilidad legal que contrae el denunciador, y se admitirán por los administradores de aduanas, procediéndose al reconocimiento á presencia del interesado y del denunciador.

4.ª El resguardo no podrá proceder por sí al reconocimiento por sospechas de fraude ó contrabando de ningun bulto cerrado, sino que lo presentará en la administracion de rentas del pueblo inmediato al lugar de la detencion.

5.ª Las aprehensiones que se verifiquen por la fuerza del resguardo antes de haber llegado los efectos á los puntos de reconocimiento, ó despues de haber salido de ellos, están comprendidas en la regla 3.ª de la real orden de 24 de abril último, y su conocimiento por tanto pertenece al tribunal de hacienda; pero no las que se realicen en los puntos destinados á los reconocimientos, en las cuales se seguirán los trámites que previene la regla 2.ª de la misma real disposicion

De real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de julio de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la antigua costumbre de permitirse por las provincias de Badajoz y Huelva á los fabricantes de carnes saladas y á los criadores de ganado de cerda la salida á Portugal del de esta clase para cebarle con la bellota de varias dehesas colindantes con aquel territorio, cuya práctica no se halla permitida por ninguna ley del reino, se ha dignado mandar S. M., de conformidad con lo espuesto por esa direccion general, que desde la publicacion de esta real orden los ganados de cerda, y cualesquiera otros que se esporten con el objeto indicado, quedan sujetos, á su importacion en el país, al pago de derechos como si fueran extranjeros, segun se previene por el artículo 61 de la ley de aduanas de 9 de julio de 1841.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de julio de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

#### INTENDENCIA DE MADRID.

*Tarifa y modelos que se citan en la orden circular inserta en los Boletines números 3773, 75, 76, 77, 79 y 80.*

#### PARTE SEGUNDA,

*respectiva á las industrias y profesiones cuyas cuotas individuales no admiten alteracion por no alcanzarles la subdivision en categorías.*

Administradores de fincas rústicas y urbanas de particulares, de censos, juro y otras rentas é impuestos, y los corresponsales ó comisionados de empresas ó banco: pagarán el 6 por 100 de la retribucion que reciban, ó de la que comunmente está considerada por estos encargos.

Asientos y arrendamientos: pagarán medio por ciento sobre el valor total del importe del arriendo, ó del de la cantidad que se suministre ó reciba á precio de contrata, á saber:

Los arrendatarios de los oficios de fieles contrastes.

Los arrendatarios de los derechos, rentas y arbitrios de las especies de consumo público, ó de cualquiera ramo provincial ó municipal.

Los de portazgos, pontazgos y de barcas de pasaje en los rios.

Los subarrendatarios de dehesas de pastos

y tierras de labor, por el aumento que obtengan en el subarriendo respecto de su primer contrato.

Los asentistas generales ó parciales de vi-veres, hospitalidades, vestuarios, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del ejército y armada.

Los contratistas ó empresarios de caminos, puentes y calzadas.

Los contratistas generales ó parciales de conducciones de efectos estancados.

Los contratistas del surtido del papel para la fábrica del sellado y del salitre y pólvora.

Los arrendatarios y contratistas de montes para utilizar sus leñas y maderas de construc-cion.

Los empresarios del arriendo de las minas de Riotinto.

Los empresarios para el alumbrado público con gas hidrógeno ó combustible comun.

Y todos los que generalmente contrataren ó hicieren cualquiera clase de negocio con el gobierno, corporaciones provinciales y muni-cipales; esceptuándose tan solo los contratos para anticipaciones de fondos y recaudacion de contribuciones.

Asociaciones de barqueros que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques:

En los puertos habilitados de primera clase.	600
En los de segunda idem.	460
En los de tercera idem.	520
En los de cuarta idem.	160

Bancos de emision:

Por cada millon de sus capitales efectivos, pagarán 1,000 rs. vn.

Barcos ó barcazas con que se transportan efectos por ríbs ó canales, sea cualquiera el número de toneladas que midan, pagará cada uno... 100

Coches de alquiler y de colleras, calesas y tartanas: por cada caballería... 50

Los alquiladores de caballerías, por cada una... 40

Compañías de seguros... 10000

Establecimientos de liquidacion de operaciones de bolsa en Madrid: pagará cada uno... 2200

Establecimientos de baños en los rios y en las orillas de playas de mar: pagarán por cada pila ó baño... 16

Idem minerales, termales ó frios: pagarán tambien por cada pila... 24

Las casitas ó chozas para prepararse á entrar en el baño y vestirse... 6

Esquileo público de ganado lanar, por temporada... 160

Empresarios constructores de buques de todos portes: pagarán un real por tonelada hasta el máximo de 500 reales.

Empresas de diligencias:

Por cada legua de las líneas que recorran, sean directas ó transversales... 35

Empresa de navegacion del canal de Castilla... 10000

Idem del Guadalquivir... 2500

Idem del de Manzanares en union de las yeserías adyacentes al mismo... 1250

Empresarios de teatros:

Los de las capitales de provincia y pueblos

donde hubiere compañía todo el año cómico, pagarán el producto de una entrada completa sin deducción de gastos.

Los de dichas capitales y pueblos donde hubiese compañía mas de seis meses y menos de un año, la mitad del producto de una entrada completa en igual forma.

Los en que residan las compañías seis meses ó mas de tres, una tercera parte de la entrada completa del mismo modo.

Los en que residan tres meses ó menos tiempo, la sexta parte de una entrada en los términos indicados.

Si se reúnen varios actores y forman compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, se considerará en igual caso que á un empresario al autor ó individuo que haga cabeza de la compañía.

Empresarios de funciones de toros:

Por cada funcion, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza...	1500
Fuera de dichas capitales...	800

Empresarios de funciones de novillos:

Por cada funcion idem en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza...	700
Por idem fuera de estas capitales...	400

Empresas de bailes públicos de máscaras y trajes:

Por cada funcion en Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla...	120
En las demas poblaciones...	50

Empresarios de compañías de diversiones ó espectáculos públicos, como son los de caballos, volatines, titiriteros y demas que se asimilen á esta clase:

Por cada funcion de caballos en Madrid, Cádiz, Barcelona y Sevilla...	300
Idem de volatines y titiriteros en los mismos puntos...	100
En las demas poblaciones la mitad de la cuota que va expresada.	

Espectáculos en que se manifiestan al publico dioramas, panoramas, cosmoramas ú otros objetos:

En Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla, estén ó no todo el año...	60
Fuera de dichas capitales idem...	30

Galeras, mensajerías y carros de transporte: pagarán por cada caballería... 24

Lavaderos públicos de lana que se ocupan hasta dos meses...	380
Idem de dos á tres meses...	620
Idem de tres meses arriba...	1000

Lavaderos de ropa, por cada banca... 2

Maestros de postas ó personas particulares que tienen contratados tiros ó caballerías para el servicio de correos, diligencias, sillas de postas ú otro cualquiera de esta clase: por cada caballería... 24

Mercaderes que recorren pueblos, ferias y mercados, para vender en ambulancia tejidos de lencería, lanería, sedería y algodón al por menor... 300

Molinos harineros:

Fábricas de harina, moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra... 400

Idem que muelen seis meses ó menos. . . .	200
Aceñas de río, moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra. . . . .	120
Idem que muelen seis meses ó menos, por cada piedra. . . . .	60
Molinos maquileros en río ó presa, que tengan el ancho y agua para tres ó mas canales, moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra. . . . .	80
Los de la misma clase que muelen seis meses ó menos, por cada piedra. . . . .	40
Idem de represa ó cauce, de una ó mas canales, moliendo mas de seis meses, id.	40
Idem moliendo seis meses ó menos, id. . . .	25
Molinos de corteza de árboles, moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra. . . . .	60
Idem moliendo seis meses ó menos, id. . . .	30
Molinos de extracto de rubia, moliendo mas de seis meses por cada piedra. . . . .	100
Idem moliendo seis meses ó menos, id. . . .	50
Navieros: pagarán dos reales por cada tonelada de los diferentes buques que tengan, considerando el máximun de 400 toneladas al buque de mayor porte.	
Paradas de caballos } Por cada caballo padre. . . .	50
} y garañones. . . . } Por cada garañon id. . . . .	50
Porteadores ó arrieros:	
Por cada acémila ó caballería mayor. . . . .	12
Por cada caballería menor. . . . .	6
Los mismos porteadores ó arrieros que trafican y recorren los pueblos comprando y vendiendo toda clase de frutos, caldos ó efectos:	
Por cada caballería mayor. . . . .	24
Idem menor. . . . .	12
Sociedades ó compañías anónimas ó comanditarias dedicadas al ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial: pagarán 1,000 reales anuales por cada millon efectivo de su capital social, si bajo este tipo fuese mayor la cuota que la que fijen las tarifas á la industria ó comercio de que se ocupen, segun la distincion y casos previstos en el art. 7.º; pero si fuese menor la cuota, serán comprendidas en las matrículas y repartimientos correspondientes en la misma forma que los individuos no asociados.	
Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz: pagará en concepto de fabricante la cuota de.	8000

## NOTAS.

1.º Las cuotas que se espresan en la presente tarifa se exigirán separadamente aunque un solo individuo se ocupe ó ejerza dos ó mas industrias de las que comprende la misma tarifa, ó de las contenidas en la 1.º y 3.º sin mas escepcion que la de que se hace mérito en la clase de banqueros.

2.º A los tratantes, almacenistas, especuladores y tragineros se les exigirá la cuota que va señalada, aunque no ocupen todo el año en sus tratos y especulaciones.

Madrid 1.º de julio de 1850.—Juan Bravo Murillo.  
Se concluirá.

## PARTE NO OFICIAL.

Se halla vacante la plaza de sacristan organista de la villa de Villamantilla, su dotacion consiste en 3 reales diarios y lo que produce el pie del altar, pagados por tercios en la comision del culto y clero; los memoriales se dirigirán al Sr. cura de dicha parroquia hasta el 30 del presente mes, en el que se proveerá el 1.º de setiembre.

A voluntad de su dueño se venden dos matas de roble bajo para carbon en la posesion titulada el término del Paular, jurisdiccion de Rascafria en el valle de Lozoya, calculadas de 13 á 14,000 arrobas, bajo el tipo de 20,000 rs.; el remate será doble verificándose el domingo 18 del corriente desde las doce del dia á la una de la tarde en el Paular ante el apoderado de dicha finca don Tomás Anton, y en esta corte en la calle de la Union, núm. 8, cuarto segundo de la izquierda, donde los licitadores podrán enterarse del oportuno pliego de condiciones. 2

Habiéndose extraviado en el dia 6 del corriente y en las inmediaciones de la villa de Los Santos de la Humosa, segun oficio de la autoridad de Chiloeches, un niño de edad de 5 y medio años, cuerpo y estatura regular proporcionado á la edad, cara redonda, nariz regular, ojos pardos, pelo castaño claro cortado, llamado José Ródenas, hijo de Francisco y Teresa Garcia; se encarga á las autoridades de los pueblos de esta provincia que caso de saber su paradero, lo pongan en conocimiento del alcalde del citado Chiloeches para que en su vista sus padres puedan recogerlo.

Para llevar á efecto la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble de la villa de Daganzo de Arriba, se previene á todos los terratenientes y colonos en su término jurisdiccional, presenten en la secretaría de su ayuntamiento en término de diez dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, las relaciones de sus fincas con arreglo á instruccion; en inteligencia que de no verificarlo les serán formadas de oficio y sufrirán las penas que en aquella se imponen.

En las Rozas de Puerto Real se subasta el ojeadero de la dehesa boyal en el sitio llamado del Cerro, teniendo lugar su remate el dia 18 del corriente en las casas consistoriales, bajo las condiciones y reglamentos de la ordenanza de montes.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Canencia, que dista de la corte de Madrid once leguas y dos de Buitrago, consta de 112 vecinos y dotacion es convencional, y se ha de proveer el dia 25 del mes que rige. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte hasta dicho dia sin cuyo requisito no se recibirán.